

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5439665 Radicado # 2022EE101480 Fecha: 2022-05-02

Folios: 7 Anexos: 0

Tercero: 860015153 - COLEGIO ADVENISTA EMANUEL

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 02659

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través del radicado 2010ER14711 del 18 de marzo de 2010, el señor José Vicente Apolinar en calidad de administrador y representante lega de la Unidad Residencial Luna Park ubicado en la Calle 12 Sur No. 18 – 43 de la ciudad de Bogotá, presento queja ante esta Autoridad Ambiental en el sentido de indicar que: "El colegio Adventista ubicado en la avenida 12 sur número 18 – 13, hace uso diario del micrófono, para informar a los estudiantes la salida de las diferentes rutas, esto sucede desde las 2:00 p.m. y aproximadamente dura cuarenta y cinco minutos. Los residentes del sector nos vemos viendo afectados, ya que es demasiado el ruido que ocasionan"

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención al requerimiento con radicado 2010ER14711 del 18 de marzo de 2010, realizó visita técnica de inspección el día **27 de abril de 2010**, al **COLEGIO ADVENTISTA EMMANUEL**, el cual se encuentra ubicado en la Avenida 12 Sur No. 18 A – 15 de la ciudad de Bogotá, D.C, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de contaminación auditiva, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, emitiendo el **Concepto Técnico No. 09236 del 04 de junio de 2010**, en el que se establece lo siguiente:

"(...) 10 CONCLUSIONES





- * Según el monitoreo de ruido la emisión sonora generada por el Colegio Adventista Emmanuel ubicado en la Avenida 12 Sur No. 18 A 15 INCUMPLE con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627 / 2006 del MAVDT, para una zona residencial en el predio diurno de 65Db (A).
- * Desde el punto de vista técnico se sugiere al Grupo Jurídico de esta subdirección iniciar los trámites a los que haya lugar al Representante Legal del Colegio Adventista Emanuel Emmanuel ubicado en la Avenida 12 Sur No. 18 A 15, para que implemente las medidas de control de ruido necesarias y así garantizar el cumplimiento normativo de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla 1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9 Parágrafo primero, se estipula que el SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO, para una zona de uso residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65db (A) en horario diurno y 55bd (A) en horario nocturno.
- * La emisión de ruido generada por la Institución Educativa Colegio Adventista Emmanuel, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de MUY ALTO IMPACTO, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

 (...)".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.





DEL PROCEDIMIENTO - LEY 1333 DE 20091 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



3



Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 09236 del 04 de junio de 2010**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- ➤ DECRETO 1076 DE 2015 DE 26 DE MAYO DE 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"
 - "ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.: "Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas."

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.".

- ➤ DECRETO DISTRITAL 311 DEL 15 DE AGOSTO DE 2006, "por el cual se adopta el Plan Maestro de Equipamientos de Culto de Bogotá Distrito Capital"
 - "ARTÍCULO 29. Impactos sonoros. Todos los equipamientos de culto deberán cumplir con las restricciones de ruido establecidas por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente y por el Ministerio de Salud o las entidades que hagan sus veces, plasmadas en las diferentes normas vigentes (...)"
- > **RESOLUCIÓN 627 DE 2006**, "Por la cual se establece la Norma Nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", establece:
 - "ARTÍCULO 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche



4



SECRETARÍA DE AMBIENTE

()			
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.		55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.	65	
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)".

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 09236 del 04 de junio de 2010**, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el predio ubicado en la Avenida 12 Sur No. 18 A – 15 de la ciudad de Bogotá, D.C, donde el **COLEGIO ADVENTISTA EMANUEL** desarrolla su actividad económica, están comprendidas por: Micrófono dirigido hacia la institución sobre la zona de mayor impacto sonoro. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del Colegio, la clasifica la emisión de ruido generada por la Institución Educativa con un grado de significancia del aporte contaminante de MUY ALTO IMPACTO.

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del **COLEGIO ADVENTISTA EMMANUEL** representado legalmente por el señor **WILSON ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.098.791**, ubicado en la Calle 10 B Sur No. 18 A – 15, Localidad Antonio Nariño de esta ciudad.

Se precisa que revisado el Directorio Único de Establecimientos Educativos en Bogotá link: https://dueb.educacionbogota.edu.co/Dueb/colegioEdit.sed?id=264185¶m=S se precisa que el número de NIT del **COLEGIO ADVENTISTA EMMANUEL** es 901.069.944 – 3, el cual se encuentra ubica en la Calle 10 B Sur No. 18 A – 15 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **COLEGIO ADVENTISTA EMMANUEL** con NIT. 901.069.944 – 3.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA





Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **COLEGIO ADVENTISTA EMMANUEL** con NIT. 901.069.944 – 3., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **COLEGIO ADVENTISTA EMMANUEL** con NIT. 901.069.944 – 3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 10 B Sur No. 18 A – 15 de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad a lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2010-2207**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





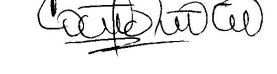
ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia **No** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2010-2207

Flahoró:

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboro.			
SUAD DOLLY BAYONA PINEDA	CPS:	CONTRATO SDA- CPS20220961 DE 2022 FECHA EJECUCION: 29/04	/2022
SUAD DOLLY BAYONA PINEDA	CPS:	CONTRATO SDA- CPS20220961 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/04	/2022
Revisó:			
DANIELA URREA RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220734 DE 2022 FECHA EJECUCION: 30/04	/2022
DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220458 DE 2022 FECHA EJECUCION: 30/04	/2022
Aprobó: Firmó:			
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 02/05	/2022

